

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES", DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 24 DE JUNIO DE 2012.

SANTIAGO, 25 de junio de 2014.-

M E N S A J E N° 219 - 362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Beijing, República Popular China, el 24 de junio de 2012.

I. ANTECEDENTES

En 1990, se iniciaron las negociaciones para adoptar un instrumento internacional que regulara los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales. Este esfuerzo, realizado al alero de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), concluyó exitosamente el día 24 de junio de 2012. En dicha fecha, y ante la presencia de 156 Estados Miembros que participaron durante la conferencia diplomática convocada por la OMPI, se adoptó el "Tratado sobre Interpretaciones y

Ejecuciones Audiovisuales", conocido como "Tratado de Beijing" en reconocimiento a la ciudad que acogió la ronda final de negociaciones.

La conclusión de la negociación de este nuevo tratado se selló con la firma de 48 países durante la señalada conferencia diplomática. El 18 de marzo de 2013, la República Árabe Siria se convirtió en el primer país en ratificarlo.

Su adopción es reflejo del espíritu de colaboración de los miembros del proceso multilateral. Asimismo, constituye un avance fundamental que permite incorporar a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales al sistema internacional de la propiedad intelectual.

A mayor abundamiento, el Tratado de Beijing otorga un marco jurídico internacional más claro que permitirá a los artistas intérpretes o ejecutantes consolidar su posición en la industria audiovisual, concediéndoles protección en el entorno digital y contribuyendo a salvaguardar los derechos de los beneficiarios contra la utilización no autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones en medios audiovisuales, tales como el cine y la televisión.

De esta forma, otorga mayor certeza en el plano internacional a los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales. Igualmente, abre la posibilidad de que éstos obtengan ingresos adicionales por su labor, al otorgarles la opción de que alcancen una participación en los ingresos internacionales de las producciones en las que la ejercen. Otorga también un marco de protección internacional de sus derechos morales, al permitirles exigir que sean identificados como tales o de impedir la mutilación de sus interpretaciones o ejecuciones.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado está compuesto por un Preámbulo, que expone sus principios inspiradores, y treinta artículos. Contiene, además, declaraciones concertadas relativas a

los Artículos 1, 1.3, 2.a), 2.b), 5, 7, 8, 9, 13, 15 y 16.

1. Relación con otros Convenios, Convenciones y Tratados.

El Artículo 1 dispone que el contenido del Tratado no irá en detrimento de las obligaciones que las Partes asumieron bajo el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas", en vigor en Chile desde el 20 de mayo de 2002, o de la "Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", vigente en nuestro país desde el 5 de septiembre de 1974.

Además, establece que el Tratado no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, clarificando así la extensión de la interpretación del instrumento.

2. Definiciones, Beneficiarios de la Protección y Trato Nacional.

En el Artículo 2 se señalan las definiciones de los términos que utiliza el Tratado. Dispone que serán "artistas intérpretes o ejecutantes" los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore. Asimismo, entrega una definición de "radiodifusión", análoga a la que contempla actualmente la ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual, en adelante "Ley de Propiedad Intelectual", en su Artículo 5°.

Adicionalmente, establece definiciones de "fijación audiovisual" y de "comunicación al público", las cuales difieren de las contempladas en la legislación chilena, por lo que será necesario ajustar las definiciones que al respecto contiene nuestra ley especial, ampliando su alcance actual.

En relación con los beneficiarios de la protección, el Artículo 3 indica que serán los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes y los artistas intérpretes o ejecutantes que, a

pesar de no ser nacionales de las Partes Contratantes, tengan su residencia habitual en alguna de ellas.

Finalmente, en el Artículo 4 se prevé una obligación de trato nacional, vale decir, la obligación de las Partes Contratantes de conceder a los nacionales de las otras el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos en el Tratado.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible limitar el alcance y la duración de la protección que se concede a los nacionales de otra Parte, en el caso de los derechos exclusivos a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales o, como alternativa al derecho recién mencionado, el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en formato audiovisual, contemplados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 11, respectivamente. Esta limitación, deberá estar en concordancia con los derechos que gozan los nacionales en esa otra Parte Contratante.

3. Regulación de los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

El Tratado regula los derechos morales en su Artículo 5, mientras que los Artículos 6 a 12 regulan aspectos patrimoniales de los derechos conferidos a los beneficiarios.

Respecto a los derechos morales, el Tratado otorga a los beneficiarios, incluso una vez cedidos sus derechos patrimoniales, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo cuando la omisión de ello sea consecuencia de la forma en cómo se utiliza la interpretación o ejecución.

Asimismo, el artista intérprete o ejecutante tiene el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

Estos derechos serán mantenidos, en virtud de lo señalado por el párrafo segundo del Artículo 5, después de la muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales.

Si bien éstos son derechos que ya son reconocidos por nuestra legislación interna en la materia, los beneficiarios nacionales contarán ahora con el reconocimiento internacional de estos derechos.

En lo relativo a la regulación de los derechos patrimoniales, se señala que los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán el derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida. Esta norma además contempla el derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas previamente. Cabe destacar que nuestra Ley de Propiedad Intelectual regula, en su Artículo 66 numeral 2), la aplicación de este derecho a las fijaciones en un fonograma, por lo que será necesario modificar esta norma de modo de ampliar su aplicación a cualquier forma de fijación de interpretaciones y ejecuciones.

Los beneficiarios gozarán, además, del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. Se incluyen aquellas propias del entorno digital, tal como lo señala la declaración concertada de este Artículo, de un modo análogo a como lo hace el Artículo 66 de la Ley de Propiedad Intelectual.

El Artículo 8, al igual que el Artículo 66 de la Ley de Propiedad Intelectual, se hace cargo de regular el derecho de distribución, otorgándoles a los beneficiarios el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, mediante contratos de compraventa u otras formas de transferencia de los derechos.

Por su parte, el párrafo primero del Artículo 9 del Tratado señala los aspectos

relativos al derecho de arrendamiento. En este contexto, los beneficiarios del Tratado gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en formato audiovisual, según lo que dispongan las respectivas legislaciones internas de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización. La obligación contenida en el primer párrafo del Artículo no será aplicable a las Partes Contratantes, a menos que el arrendamiento comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

Ésta es una materia cuya regulación requerirá ajustes en nuestra legislación de modo de otorgar este derecho en beneficio de los artistas intérpretes y ejecutantes, en forma similar a como lo hace actualmente el Artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual para los productores de fonogramas.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán además, en virtud del Artículo 10 del Tratado, del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en medios audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de modo que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Este es un punto que requerirá de una modificación legal que permita ampliar el ámbito de aplicación de la norma nacional que regula esta materia y que actualmente se circunscribe solamente a los fonogramas.

El Artículo 11, por su parte, consagra el derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, se establece la posibilidad de que las Partes Contratantes declaren que, en lugar del derecho de autorización, cumplirán su obligación por medio del derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en

fijaciones audiovisuales, pudiendo las Partes declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho de remuneración equitativa. El último párrafo del Artículo 11 señala que se podrá declarar que la aplicación del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público o, en su defecto, la aplicación del derecho alternativo a percibir una remuneración equitativa, será aplicado respecto de ciertas utilizaciones, o que se limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no se aplicará ninguno de derechos señalados.

Por último, el Artículo 12 regula los aspectos relativos a la cesión de los derechos patrimoniales, indicando que se le otorga a las Partes Contratantes la posibilidad de disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su autorización para la fijación de su interpretación o ejecución en formato audiovisual, los derechos exclusivos de autorización contemplados entre los Artículos 7 a 11 del Tratado, serán cedidos al productor de la obra audiovisual o ejercidos por éste, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme lo disponga la legislación nacional.

4. Limitaciones y Excepciones.

El Tratado deja entregada la regulación de las excepciones y limitaciones al derecho nacional, pudiendo prever los mismos tipos de excepciones y limitaciones que la legislación contempla para el derecho de autor de las obras literarias y artísticas. En atención a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 13, la denominada "regla de los tres pasos" será aplicable a esta norma.

La declaración concertada de este Artículo se remite a su vez a la declaración concertada efectuada respecto del Tratado de Derecho de Autor (WCT, por sus siglas en inglés) de la OMPI, la cual permite a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permi-

ten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno digital. Del mismo modo, queda entendido que no se reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.

5. Duración de la Protección.

El Artículo 14 del Tratado indica que la duración de la protección que se conceda a sus beneficiarios no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la ejecución o interpretación fue fijada.

La Ley de Propiedad Intelectual establece, en su Artículo 70, que la protección será de setenta años contados desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes contados desde la fecha de la fijación, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución. Ahora, en el caso en que las interpretaciones o ejecuciones no hayan sido fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

6. Medidas tecnológicas de protección y de información sobre la gestión de derechos.

El Artículo 15 consigna que las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley. En virtud de las declaraciones concertadas que acompañan a este Artículo, las Partes Contratantes podrán adoptar las medidas necesarias y efectivas para asegurar el goce de las excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional.

Si bien la disposición señala que la protección a la elusión de medidas tecnológicas debe darse a los mecanismos utilizados por los artistas intérpretes o

ejecutantes, una declaración concertada se encarga de aclarar que debe interpretarse esta norma en sentido amplio, incluyendo también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que se encuentran los productores, los proveedores de servicios y los que realizan actividades de radiodifusión o comunicación utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

Por su parte, el Artículo 16 señala -en forma similar a como lo hacen los Artículos 84 y 85 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual- que las Partes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre gestión de derechos; o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

7. Ejercicio y goce de los derechos, reservas y notificaciones, aplicación temporal y disposiciones sobre observancia del Tratado.

El Artículo 17 dispone que el goce y el ejercicio de los derechos que el Tratado prevé que éstos no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Respecto de la posibilidad de efectuar notificaciones o reservas, el Artículo 18 señala que las notificaciones que se hagan en virtud del párrafo segundo del Artículo 11 o del párrafo segundo del Artículo 19, podrán hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Las notificaciones que el Tratado autoriza podrán también hacerse ulteriormente, en cuyo caso surtirán efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior, indicada en la notificación.

El Tratado sólo autoriza a efectuar la reserva contemplada en el Artículo 11 en su párrafo tercero, que señala que toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 de dicho Artículo, únicamente respecto de ciertas utilizaciones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones establecidas en los citados párrafos.

Respecto de la aplicación en el tiempo, el Artículo 19 señala que las Partes otorgarán la protección contemplada en virtud del Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del mismo, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Tratado señala que una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones contenidas en los Artículos 7 a 11, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del Tratado en esa Parte Contratante. En este caso, las otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos Artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

Asimismo, el Tratado señala que la protección prevista en el mismo instrumento no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del Tratado en cada Parte Contratante.

Respecto de la observancia de las normas, el Artículo 20 señala que las Partes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado. Para ello, las Partes deberán procurar que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier

acción infractora de los derechos regulados por el Tratado.

8. Aspectos formales.

A la conferencia diplomática, señalada al comienzo del presente Mensaje, asistieron 156 Estados Miembros, seis organizaciones intergubernamentales y 45 organizaciones no gubernamentales. Fueron 122 los países que firmaron el Acta Final del Tratado y 48 los que firmaron el Tratado en ese mismo acto.

Actualmente, el Tratado ha sido firmado por a lo menos 55 países y está abierto para su firma en la Sede de la OMPI durante un año a partir de su adopción. Entrará en vigor, según lo dispone su Artículo 26, tres meses después de que 30 Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. Hasta el momento, como se expresaba anteriormente, sólo la República Árabe Siria depositó, con fecha 18 de marzo de 2013, su instrumento de ratificación.

Para tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del mismo, las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

Por tanto, la ratificación del Tratado de Beijing, además de formar parte del proceso de modernización, de integración y de adecuación de la legislación chilena al sistema internacional del derecho de autor y los derechos conexos, es una importante herramienta que permitirá a los artistas intérpretes y ejecutantes chilenos del ámbito audiovisual ver sus derechos morales y patrimoniales extendidos internacionalmente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de acuerdo.

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Beijing, República Popular China, el 24 de junio de 2012."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación